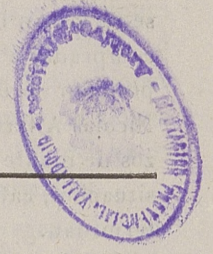


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy resulta que no ha ocurrido novedad en ningun punto de la Península; llevándose á cabo tranquilamente en todas las provincias las operaciones del reemplazo, y ascendiendo ya á un crecido número el de los quintos ingresados en caja.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Mola participa desde Manresa que habiendo sido atacado en dicha ciudad por la faccion, la rechazó en todos los puntos, dejando en su poder 24 prisioneros, armados y algunos heridos. Por su parte ha tenido un muerto y algunos heridos.

Valencia.—El Comandante general de Castellon participa que la columna Cabezon alcanzó en Benloch á la faccion carlista mandada por Barrero, causándola tres muertos y 24 prisioneros, entre estos dos heridos, y cogiéndoles 17 armas de fuego, municiones y efectos de guerra. Las tropas tuvieron un herido y varios contusos.

Andalucía.—En Begér se alteró anteayer el orden público en sentido re-

publicano, y ayer mañana abandonaron la poblacion despues de haber saqueado el Ayuntamiento y quemado cuanto habia en él, tanto de muebles como de papeles, llevándose 30.000 reales con otras varias sumas de casas particulares, que tambien saquearon, é hiriendo varios municipales y empleados en consumos.

La columna Gurrea llegó ayer á dicho punto dos horas despues de haber abandonado aquellos la poblacion, y á pesar de las 12 leguas que llevaba de marcha, persiguió á los insurrectos su caballería hasta que consiguió darles alcance y batirlos completamente, haciéndoles varios prisioneros y cogiendo armas, municiones y caballos. Parece que iban mandados por un tal Orta.

En los demás distritos no ocurre novedad, y las operaciones de la quinta se hacen en todas las provincias con regularidad.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.390.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Cuentas municipales.

La Real órden de 9 de Agosto próximo pasado aclara que la aprobacion de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868 y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales.

Hallándose en descubierto de este importante servicio la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, y siendo la base de la buena administracion la exactitud de la contabilidad municipal, esta Comision en sesion de este dia, ha acordado prevenir á los Alcaldes, que en el término de quince dias remitan las cuentas de los años

en que se hallan en descubierto censuradas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, conforme á lo dispuesto en los artículos 155 al 161 inclusive de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; estando dispuesta á no dejar transcurrir mas tiempo sin que se cumpla este servicio y llenar por su parte el que la impone la ley.

Valladolid 6 de Diciembre de 1872.
=El Vice-presidente, Juan Antonio de las Moras.=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Sentencia.

Número doscientos treinta y tres del registro.—En la ciudad de Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; en los autos seguidos en el Juzgado de Salamanca entre partes de la una el Ayuntamiento de Tardáguila, representado por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, con Don Fabian de Vega, representado por el Procurador Don Manuel Fernandez Pino y Antonio del Rey, Ignacio Marcos y Miguel de Bustos, como maridos respectivos de Josefa, Ana María é Isidora Borrego Laso, y por su rebeldía los extrados del Tribunal, sobre reivindicacion de varios terrenos: cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de la sentencia dictada por el referido Juez de Salamanca, por la que se absuelve de la demanda al Don Fabian de Vega, Josefa, Ana María é Isidora Borrego Laso, sin hacer especial condenacion de costas; en los que ha sido Ministro Ponente el Señor Don José María Alix.

Vistos:

Primero. Resultando que á nombre del Ayuntamiento de Tardáguila se acudió al Juzgado de primera instancia de Salamanca manifestando que el Concejo y vecinos del expresado pueblo tomaron á censo perpétuo en

los años de mil cuatrocientos treinta y dos y mil cuatrocientos sesenta y uno las casas, tierras y demás bienes que pertenecian á los Bachilleres Don Fernando Maldonado y Don Jaime Rodriguez y á la mujer de este Doña Elvira Rodriguez, con la pension que estipularon: que en el derecho á percibir la pension vinieron á suceder el Duque de Montellano y el convento de religiosos Agustinos Calzados de Salamanca; que desamortizados los bienes de los regulares vendió la Nacion el dominio directo del terreno acensuado en la parte correspondiente á dicha corporacion, habiendo sido rematado y adjudicado á favor de Don Antonio Borrego y treinta y ocho compañeros mas, todos vecinos de Tardáguila.

Segundo. Resultando que por el demandante se añadió que los compradores se creyeron en pleno dominio y en tal concepto instruyeron informaciones posesorias en el año de mil ochocientos sesenta y seis, llevándolas al registro de la propiedad para su anotacion, sin que á ello se opusiera obstáculo de ningun género; que á consecuencia de ello el Ayuntamiento trataba de reivindicar para al Municipio el terreno que le pertenecia; y concluyó pidiendo que se condenara á Fabian de Vega, Ana María, Josefa é Isidora Borrego Laso, casadas respectivamente con Ignacio Marcos, Antonio del Rey y Miguel de Bustos, á que restituyan al Ayuntamiento todas las fincas que cada uno venia detentando y en su consecuencia se declararan nulas y sin efecto las inscripciones y anotaciones que resulten hechas en el registro de la propiedad á favor de los demandados y de sus causantes María Laso, Nicolás Garcia y Nicolás Alfaraz ú otros quedando canceladas totalmente é imponiéndoles las costas:

Tercero. Resultando que las fincas que se reclaman por el demandante son: una tierra al sitio de la Sara, de cabida de una huebra aproximadamente, que posee Ignacio Marcos como marido de Ana María Borrego: otras dos tierras en el mismo sitio, de cabi-

da de media huebra aproximadamente cada una que poseen Antonio del Rey y Miguel de Bustos, como maridos respectivamente de Josefa é Isidora Borrego: un pedazo de monte como de seis huebras y un pedazo de prado de unas dos huebras en el mismo término que tienen proindiviso los tres antes citados en la propia representación.

Cuarto. Resultando que también se reclaman de Fabian de Vega, como compradas á pacto de retro, según exposición de este á Nicolás García y á Nicolás Alfaraz seis tierras, dos pedazos de monte y dos de prados, con la situación, cabida y linderos que se determinan.

Quinto. Resultando que conferido traslado de la demanda se mostró parte Fabian de Vega y acusada la rebeldía á los demás demandados que no habían comparecido, se declaró contestada la demanda y se mandó notificar en extrados las sucesivas providencias que se dictaran, habiendo sido citados de evicción Nicolás García y Nicolás Alfaraz á petición del demandado.

Sexto. Resultando que Fabian de Vega contestó la demanda y pidió que se le absolviese de ella, imponiendo las costas al demandante y se fundó para ello: primero, en que no se determinaban los terrenos sobre que estaba constituido el censo, ni era posible determinarlos hoy; segundo, que tampoco se determinan ni deslindan en la escritura de venta del dominio directo, otorgada en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta, las casas y yugadas sobre que el censo estaba constituido; tercero, que suponiendo que las fincas que se reclaman fuesen las que poseía el demandado, este tenía adquirido su pleno dominio por compra de ellas había hecho á pacto de retroventa por cuatrocientos cincuenta escudos á Nicolás García y Nicolás Alfaraz, según las escrituras que presentó; y cuarto, que como de dichas escrituras aparecía, los vendedores las adquirieron el año de mil ochocientos cincuenta por herencia que hubieron de su padre Francisco García, quien siempre estuvo en quieta y pacífica posesión de ellas libres de toda carga.

Sétimo. Resultando que el demandado presentó al contestar una información posesoria á fin de justificar que Francisco García había poseído quieta y pacíficamente las fincas, y que por su fallecimiento ocurrido en mil ochocientos cincuenta, habían recaído en sus hijos, añadiendo que si esto no era cierto se reservaba la acción criminal contra los testigos de la información.

Octavo. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, habiendo sido recibido el pleito á prueba á petición de una y otra.

Noveno. Resultando que practicadas las pruebas que las partes estimaron oportunas, se dió sentencia en

cinco de Febrero del año actual absolviendo de la demanda á los demandados sin hacer especial condenación de costas, cuya sentencia fué apelada para ante esta Superioridad.

Primero. Considerando que nada se ha opuesto por los demandados respecto á la constitución del censo, ni tampoco al percibo de la pensión por el Duque de Montellano y convento de Agustinos Calzados de Salamanca, ni á que Don Antonio Borrego y treinta y ocho compañeros mas sucedieron al convento de Agustinos en su derecho por título de compra.

Segundo. Considerando que por la escritura de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta solo adquirieron los compradores el dominio directo de un foro perpétuo impuesto sobre las fincas de que habla la escritura, y con él, el derecho de exigir la pensión que pagaba el Concejo de Tardáguila, pero no el dominio pleno de las fincas, como equivocadamente entendieron los compradores.

Tercero. Considerando que Fabian de Vega no niega resueltamente que las fincas demandadas sean de las que reclama el Ayuntamiento y este por su parte ha probado con suficiente número de testigos ser dichas fincas las cuestionadas, como procedentes de Francisco García, que fué uno de los compradores.

Cuarto. Considerando que igualmente se prueba por el demandante que las fincas que poseen los demandados que no han comparecido son también de las reclamadas apareciendo por otra parte, que dos de los tres han reconocido el derecho del Ayuntamiento contestando á posiciones, limitándose la tercera demandada á no contestar mientras no se pusiera de acuerdo con su marido.

Quinto. Considerando por lo tanto que la inscripción hecha de dichas fincas en el registro de la propiedad, es nula y de ningún valor ni efecto, como hecha por quien no tenía título para ello mucho mas si se atiende á que los testigos de la información han venido á declarar en estos autos el concepto equivocado en que estuvieron respecto á los derechos que dió á los compradores la escritura de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y condenamos á Fabian de Vega, Josefa, Ana María é Isidora Borrego, y en su representación á sus respectivos maridos Antonio del Rey, Ignacio Marcos y Miguel de Bustos, á que dejen á disposición del Ayuntamiento de Tardáguila todas y cada una de las fincas que han sido objeto de la demanda, y como consecuencia de ella anulamos la anotación ó anotaciones que respecto á ellas se hubiesen hecho en el registro de la propiedad, en el concepto en que se han venido poseyendo dichas fincas: y no se hace especial con-

denación de costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y por la rebeldía de los que no han comparecido publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta ciudad, notificándose en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. = José Zaonero. = José M.^a Alix = José M.^a Payueta. = Vicente Ortega. = Idefonso S. Millan.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia hoy día de la fecha; de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Vicente Herrero.

Es copia conforme con su original de que yo el Escribano certifico. Valladolid siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Vicente Herrero.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la villa y córte de Madrid, me ha sido dirigido un exhorto que contiene el edicto que á la letra dice así:

«D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta M. H. villa. = En virtud de providencia dictada por mí y refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se hace público por medio del presente, que Doña Carolina de Lanuza y Vazquez, natural de Valladolid, viuda de D. José de Villamil, de cuarenta años de edad, vecina de esta capital é hija de D. Agustín de Lanuza y Doña Sira Vazquez, falleció abintestato en esta córte el día veinte y tres de Agosto del corriente año, y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado, dentro del término de veinte días que por segunda vez se señala, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado alegando derechos á la herencia, Doña Agustina de Lanuza y Vazquez, hermana de la Doña Carolina. = Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Francisco García Franco. = Por mandado de S. S., Manuel Viejo.»

Y para los efectos que en el edicto inserto se expresan, he acordado su publicación dando cumplimiento al indicado exhorto.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rodríguez Roman, de esta vecindad, casado, de treinta y seis años de edad, Escribano de actuaciones, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre retraso y defectos observados en procedimiento instruido á su testimonio; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente. = Por su mandado, Leon Gervás.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Doy fé: que en el referido Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo, para litigar con Don Saturnino Sandoval, de esta vecindad, y su marido Santiago de Diego; en que ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en el incidente de pobreza promovido por Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo para en tal concepto litigar con su marido Santiago de Diego y D. Saturnino Sandoval, de esta vecindad, en demanda de tercería sobre dominio de bienes embargados al segundo por el último en ejecución que le propuso sobre pago de escudos y

1.^o Resultando que incohada demanda ejecutiva por D. Saturnino Sandoval, vecino de esta ciudad, contra Santiago de Diego, que lo es de Renedo, se le embargaron diferentes bienes para el pago de la cantidad por aquel reclamada:

2.^o Resultando que Vicenta Rueda Calvo, mujer del Santiago, alegando ser suyos indicados bienes pretende proponer tercería de dominio, haciéndolo previamente de la correspondiente información de pobreza por carecer de los recursos necesarios al intento:

3.^o Resultando que conferido traslado del incidente por término de seis días á D. Saturnino Sandoval y Santiago de Diego le dejaron transcurrir sin contestar por lo que se les declaró en rebeldía, y el fiscal no se opuso á su tramitación:

4.^o Resultando que recibido á rueba solo la parte actora articuló la con-

veniente á su derecho justificando no poseer otros bienes en union de su marido que los embargados, cuyos productos son de insignificante valor; y que no paga contribucion por ningun concepto como asi se confirma con el oficio expedido por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia:

1.º Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres los comprendidos en los extremos que el mismo contiene, en cuyo caso se encuentra la informante:

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Vicenta Rueda Calvo, mandando se la ayude y defienda en el papel de su clase otorgándola todos los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la repetida ley de Enjuiciamiento civil concede con la limitacion que establece el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado en rebeldía de los demandados se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á los fines legales, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; habiendo sido testigos D. Baltasar de Llanos Gonzalez y D. Valentin Barrigon Herrera, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Leon Gervás.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original que en el incidente de su razon en mi poder queda, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, para dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, pongo el presente que firmo en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.371.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO SUBSIDIO: CIRCULAR.

No habiendo remitido hasta la fecha á esta oficina de mi cargo los pueblos que á continuacion se expresan la Matrícula de Patentes ó certificacion negativa, si no hubiere industriales en el pueblo que deban ser comprendidos

en dicha tarifa, apesar de lo prevenido en circular de esta Administracion publicada en el *Boletín oficial* de 5 de Abril último, entorpeciendo con esta conducta la gestion administrativa y ocasionando considerables perjuicios á los intereses de la Hacienda; se les concede el improrogable plazo de ocho dias para cumplimentar este importante servicio; trascurridos los cuales, se procederá enérgicamente á lo que haya lugar; teniendo en cuenta que la responsabilidad será exigida al Alcalde y Secretario de cada pueblo.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto por el servicio de Patentes.

Adalia.
Aldeamayor.
Almenara.
Bahabon.
Bamba.
Barcial de la Loma.
Benafarces.
Berrueces.
Bobadilla.
Bocigas.
Boecillo.
Brahojos de Medina.
Cabrereros del Monte.
Camporredondo.
Canalejas.
Cárpio.
Casasola de Arion.
Castrodeza.
Castronuño.
Castroverde de Cerrato.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Fuente el Sol.
Fuente Olmedo.
Gomeznarro.
Laguna de Duero.
Medina del Campo.
Melgar de Abajo.
Monasterio de Vega.
Montemayor.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Nava del Rey.
Palazuelo de Vedija.
Pedrosa del Rey.
Piñel de Arriba.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Quintanilla de Abajo.
Rábano.
Ramiro.
Robladillo.
Saelices de Mayorga.
San Cebrian de Mazote.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro de Latarce.
Santervás de Campos.
Sardon de Duero.
Siete Iglesias.
Tordehumos.
Torrescárcela.
Trigueros.
Urones de Castroponce.
Urueña.
Valdunquillo.

Vega de Ruiponce.
Velascávaro.
Velliza.
Ventosa de la Cuesta.
Viloria.
Villabarúz.
Villacid de Campos.
Villaspér.
Villafrades.
Villafuerte.
Villagarcía de Campos.
Villalán de Campos.
Villalon.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Villavieja.
Zarza (La).

Valladolid 3 de Diciembre de 1872.
—El Jefe económico, P. O., Maximino P. Vela.

NUM. 1.391.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

En virtud de lo dispuesto por la ley de 2 del corriente y Real decreto de 3 del mismo se abre suscripcion pública en títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo fijo de 30'50 por 100 hasta la cantidad de 250 millones de pesetas efectivas cuyas operaciones darán principio en esta Administracion económica el dia 12 del presente mes á las nueve de su mañana, quedando definitivamente cerrado á las cinco de su tarde, á cuyo efecto y para mejor inteligencia de los que deseen tomar parte en dicha suscripcion se insertan las bases que comprende el citado decreto.

«En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vego en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 30'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28'75 por 100 Lóndres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Lóndres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscripcion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de la misma serie y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de Enero de 1873.

25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Lóndres y París procedentes de

contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las

adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que por la superioridad me está ordenado.

Valladolid 7 de Diciembre de 1872. —P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.377.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 9 de Noviembre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Obra de herrería y cerrajería para reparacion de la Casa Consistorial.	»	»	10	»	»	»	10	»
Id. de herrería para el templete de la misma, con motivo de los festejos de la feria última.	»	»	22	50	»	»	22	50
Encauzamiento del rio Esgueva en el Rastro.	262	25	45	»	»	»	307	25
Compostura de herramientas destinadas á la reparacion del empedrado de calles.	»	»	79	75	»	»	79	75
Id. id. para el encauzamiento del Esgueva en el Rastro.	»	»	67	25	»	»	67	25
Limpieza del escusado del depósito carcelario municipal.	42	»	»	»	»	»	42	»
Registrar las cañerías de las fuentes públicas.	96	12	»	»	»	»	96	12
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos.	37	50	2	25	»	»	39	75
Reparacion del reloj de la Casa Consistorial y demás obras de reparacion de la misma.	46	38	51	25	»	»	97	63
Reparacion del empedrado de las calles.	49	50	»	»	»	»	49	50
Losa y sillarejo para la calle de Francos.	»	»	68	25	»	»	68	25
Totales.	353	75	346	25	»	»	880	»

Valladolid 11 de Noviembre de 1872.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 16 de Noviembre de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion municipal durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Limpieza del escusado de la cárcel de Audiencia.	7	50	»	»	»	»	7	50
Reparacion de la cárcel de Audiencia.	»	»	80	»	»	»	80	»
Encauzamiento del rio Esgueva en el rastro en la semana que terminó el 9 del corriente mes.	407	24	29	50	»	»	436	74
Trabajos de viveros y arbolado de los paseos.	36	25	»	»	»	»	36	25
Limpieza del patio y escusado del depósito carcelario municipal.	35	»	»	»	»	»	35	»
Reparacion de las cuadras del parque de policía.	»	»	12	»	»	»	12	»
Id. de la cañería de las fuentes de la Catedral á la dorada.	55	25	7	50	»	»	62	75
Id. de la cúpula del reloj y otras dependencias de la Casa Consistorial.	32	63	147	35	»	»	179	98
Id. de los edificios destinados á la recaudacion de arbitrios.	»	»	11	56	»	»	11	56
Id. del empedrado de las calles.	49	50	2	25	»	»	51	75
Id. de la cárcel de Audiencia.	10	»	28	68	»	»	38	68
Serrar 33 troncos de las chopas cortadas en la calle del Paraíso.	12	37	»	»	»	»	12	37
Id. 85 pies de olmo en el parque de policía.	2	50	»	»	»	»	2	50
Totales.	648	24	318	84	»	»	967	08

Valladolid 18 de Noviembre de 1872.—El Contador, M. Nava.—V.º B.º—El Alcalde, M. Barrasa Diez.

NUM. 1.393.

Alcaldía constitucional de Pozaldéz.

En la piara de ganado lanar de Tomás Perez, de esta vecindad, está depositada una oveja que se halló su pastor Valentin Serrada el 15 de Agosto último entre Villalba de Adaja y Hornillos, en término de este último pueblo.

Las señas de dicha oveja son: se la considera ha tenido cinco partos y hoy se halla preñada, endida la oreja izquierda y rasgada la derecha, color negro.

Pozaldéz 7 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Basilides de Rueda.

por esta Corporacion y Junta pericial para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo que se hace público para que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros, pasen á examinarle y reclamar de agravios si les hubiere en este tiempo; pues trascurrido sin verificarlo, no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villavieja 8 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Dionisio Varela.—Por su mandado, Julian Hernandez, Secretario.

NUM. 1.392.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

El repartimiento general formado

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.